Nueve (9) de junio de 2022.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DIÓCESIS DE RIOHACHA
DEMANDADO: LA IPS SANA Y VIVE S.A.S ANTES, HOY IPS SANA Y VIVE S.A.S ZESE
RADICACIÓN: 44001310300220220004700

AUTO

Al revisar la demanda de restitución de inmueble arrendado de Mayor Cuantía presentada por la apoderada judicial de la DIÓCESIS DE RIOHACHA, identificada con el NIT 892100016-3, representada legalmente por FRANCISCO ANTONIO CEBALLOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.234.259 contra la IPS SANA Y VIVE S.A.S ANTES, HOY IPS SANA Y VIVE S.A.S ZESE, identificada con el Nit: 901377680-5, representada legalmente por la señora SUGEIRIS ADELAIDA IGUARAN MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.929.510, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 Nº 2 y 10 Código General del Proceso, igualmente por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de la DIÓCESIS DE RIOHACHA y LA IPS SANA Y VIVE S.A.S ANTES, HOY IPS SANA Y VIVE S.A.S ZESE, requisito este indispensable de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo 82 del CGP, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión SEGUNDA solicita *"(...)Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido a mi poderdante con todas sus anexidades, los bienes muebles y equipos que fueron entregados por el demandante al demandado bajo inventario físico dejándose constancia sobre el estado de los bienes a través de registro fílmico y fotográfico."*, pretensión que se solicita de manera indiscriminada y ambigua, toda vez que, debe precisarla en el sentido de discriminar e individualizar los bienes muebles y equipos a los que hace referencia depreca sean objeto de entrega, razón por la cual se le requiere para que los precise y además individualice la pretensión, en atención a que estas deben resolverse de forma individual.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 82 numeral 10 el cual dispone que "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." Así las cosas, observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el correo electrónico en el cual deben ser notificados los representantes legales de la parte demandante y demandada, incurriéndose entonces en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane el defecto referido.

Por otra parte dispone el artículo 83 ejusdem que *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.* ***No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.***

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.", en ese sentido la demanda presentada al versar sobre la restitución de un inmueble rural debió cumplir con lo dispuesto por la norma en cita de manera estricta, máxime que no se allega documento alguno que dé cuenta de los linderos, por tanto se requiere a la demandante para que cumpla con lo anteriormente consignado de manera precisa.

De otro lado, dispone el artículo 84 ibidem que a la demanda se debe anexar "el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.", en ese sentido, si bien se allegó el citado poder, éste carece de presentación personal en los términos del artículo 74

del CGP, como quiera que el mismo lo que tiene es un sello que da cuenta de que la firma impuesta en el documento es igual a la registrada en la Notaría, situación diferente a la requerida en la norma, la cual indica de manera inequívoca que se debe proceder a efectuar la presentación personal del mandato. Por tanto se solicita a la demandante allegar poder que cumpla con lo dispuesto por la norma adjetiva.

En ese orden de ideas no se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

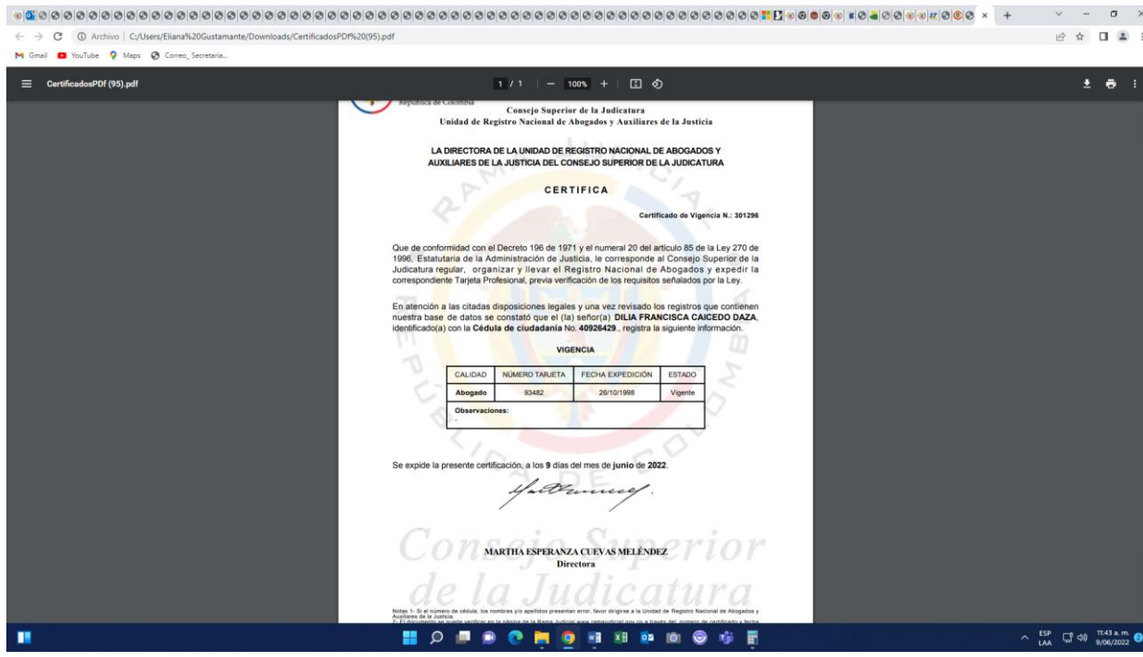

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 301296

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DILIA FRANCISCA CAICEDO DAZA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **40926429**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	93482	26/10/1998	Vigente

Observaciones:
-

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1.- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

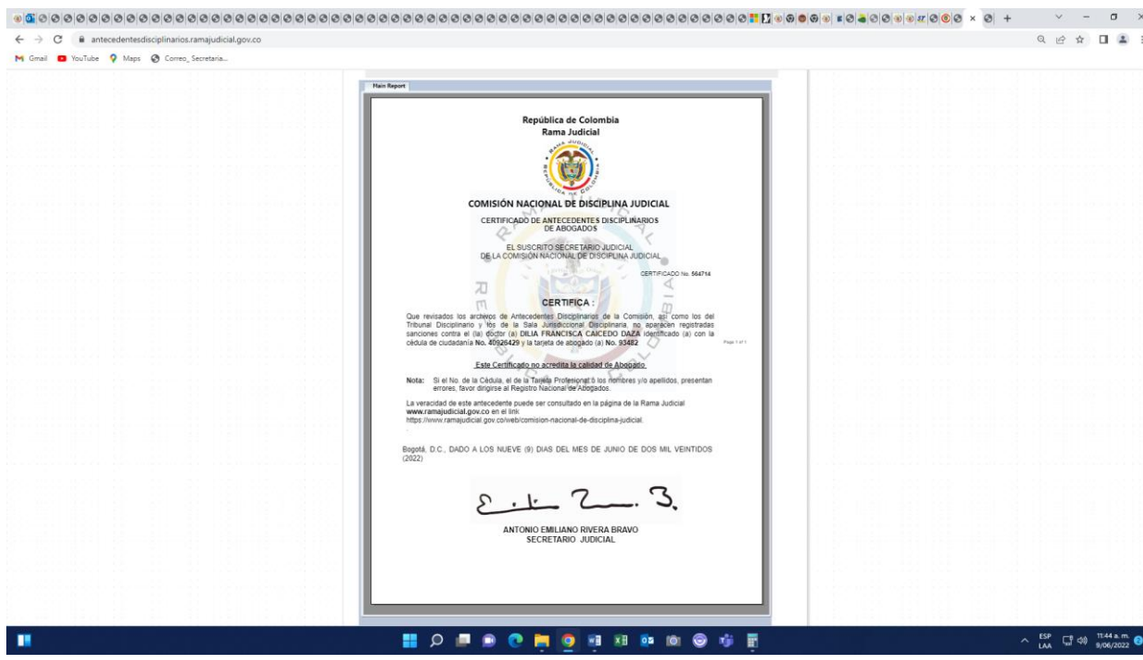

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 564714

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DILIA FRANCISCA CAICEDO DAZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40926429** y la tarjeta de abogado (a) No. **93482**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Doctora DILIA FRANCISCA CAICEDO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.926.429 y tarjeta profesional Nro. 93.482 expedida por el C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77777ee761becc918dbae5a9cf89f1857b2c5b150021b7e3e5786472a55142c**
Documento generado en 09/06/2022 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica